



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 6ª
MADRID

AUTO: 00481 / 2026

PASEO DE LA CASTELLANA, Nº 14

Teléfono: 914007303

Correo electrónico: AUDIENCIANACIONAL.SALACONTENCIOSO.S6@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: MCV

Modelo: N65840 AUTO TEXTO LIBRE DEFINITIVO

N.I.G: 28079 23 3 2026 0005417

Procedimiento: PCA MEDIDA CAUTELARISIMA 0000818 / 2026 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000818 / 2026

Sobre: DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

De D./ña. SAMBA DIOUF

ABOGADO MARIA ANGELES CONDE RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dª.

Contra D./Dª. MINISTERIO DEL INTERIOR ADMINISTRACION DEL ESTADO

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA

Dª CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

Dª AMALIA BASANTA RODRÍGUEZ

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

En MADRID, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

HECHOS

PRIMERO. - El recurso contencioso administrativo nº 830/2026 se interpone por D.ª MARÍA ÁNGELES CONDE RODRÍGUEZ, letrada, en nombre y representación de [REDACTED], contra resolución del Director General de Protección Internacional por delegación del Mº del Interior de 11 de agosto de 2026, por la que se deniega la protección internacional solicitada, expediente ES_EA0054388_2026_EXP_PIPR20260730ES380236.



Solicita por "otrosí" en el escrito de interposición del recurso la medida cautelar de suspensión de ejecución de la resolución impugnada, a fin de evitar que la obligación de retorno acordada produzca un perjuicio irreparable y haga perder al recurso su finalidad legítima, solicitando la suspensión de la eficacia ejecutiva de la resolución impugnada y de la obligación de retorno acordada en la misma hasta la resolución del presente recurso, de conformidad con el régimen previsto en el Reglamento (UE) 2024/1348 para los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en procedimiento fronterizo.

SEGUNDO. - El recurrente se encuentra interno en el CIE de Tenerife, sin constar fecha concreta de expulsión. Ha sido Ponente D^a. Concepción Mónica Montero Elena, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Procede resolver con carácter de urgencia, sobre la medida cautelar solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, al que se remite el artículo 29 de la Ley 12/2009.

El citado precepto, en la actual redacción, dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, dispone:

"1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo. (...)."

En el presente, entiende la Sala que cabe apreciar tal especial urgencia, pues el recurrente se encuentra ingresado en el CIE de Tenerife, en virtud de Auto dictado por el Tribunal de Instancia de Valverde de El Hierro plaza nº 1, pendiente de devolución.

SEGUNDO. - En cuanto a la adopción de la medida cautelar solicitada, cabe indicar que es de aplicación el Reglamento UE 2024/1348, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32 UE.

Conforme al artículo 43.1 b) del Reglamento, se trata de una solicitud a la que se ha aplicado el procedimiento fronterizo de asilo y ha sido denegada en virtud del art. 44.1 b) del Reglamento 2024/1348 del Parlamento y del Consejo, en relación con el 42.1 a) por cuanto la persona solicitante, al formalizar su solicitud y exponer los hechos, ha planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) 2024/1347, y por el artículo 21.2 a) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, en relación con el artículo 25.1.c) por cuanto plantea exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Según los artículos 67 y 68 del Reglamento UE 2024/1348, en relación con el procedimiento fronterizo y/o acelerado, no se asocia un efecto suspensivo automático a la interposición del recurso jurisdiccional, sino que el órgano judicial está facultado para decidir, tras un examen de los hechos y fundamentos de derecho, si debe permitirse o no al solicitante permanecer en el territorio de acogida.

Para el examen de la autorización de permanencia en territorio nacional solicitada, procede analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 129 y siguiente de la Ley de la Jurisdicción.

Como circunstancias a tener en cuenta para acordar o no la medida cautelar, el artículo 130.1 afirma que previa

valoración de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse, únicamente, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, añadiendo el apartado segundo del referido artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

En cualquier caso, en sede cautelar, en esta materia, ha de respetarse el principio de no devolución que garantiza que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, que se erige en la garantía fundamental de la protección internacional reconocida en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra, y que ha sido configurado como derecho fundamental en los artículos 18 y 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y reafirmado en el artículo 21 del Reglamento UE 2024/13487, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y recogido en los considerandos 35, 58, 92 y en el artículo 68.3 del Reglamento UE 2024/1348.

En el ámbito interno es el artículo 5 de la Ley 12/2009, el que proclama la no devolución ni expulsión como derecho sustancial que garantiza el estatuto de asilo y protección subsidiaria.

Corresponde al recurrente aportar algún indicio de prueba sobre la veracidad de las alegaciones formuladas en la solicitud de la protección internacional que permita a la Sala dar preferencia, en la ponderación de los intereses en juego, al interés del solicitante de protección internacional para que se autorice su permanencia en el territorio nacional hasta que se resuelva el recurso, frente al interés público en que no se desnaturalice la institución de la protección internacional.

TERCERO. - En cuanto a la adopción de la medida cautelarísima de autorización de permanencia en territorio nacional, procede analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 129 y siguiente de la Ley de la Jurisdicción.



Conforme a los artículos 67 y 68 del Reglamento UE 2024/1348, el órgano jurisdiccional está facultado para decidir, tras un examen de los hechos y fundamentos de derecho, si debe permitirse o no al solicitante permanecer en el territorio de acogida.

En cualquier caso, en sede cautelar, en esta materia, ha de respetarse el principio de no devolución que garantiza que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, que se erige en la garantía fundamental de la protección internacional reconocida en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra, y que ha sido configurado como derecho fundamental en los artículos 18 y 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y reafirmado en el artículo 21 del Reglamento UE 2024/13487, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y recogido en los considerandos 35, 58, 92 y en el artículo 68.3 del Reglamento UE 2024/1348.

Por lo demás, ha de considerarse que, en los supuestos de denegación de protección internacional, existe un claro interés público en la ejecución de la decisión denegatoria. El control de fronteras y la política migratoria, la potestad de policía en este ámbito, tiene una evidente repercusión en el ámbito Schengen, afectando no sólo a los intereses del estado miembro, sino al conjunto de los países firmantes. La intensidad del interés público, a juicio de la Sala, es muy relevante, según resulta de la jurisprudencia.

CUARTO. - El actor apoyó su solicitud en las siguientes razones:

El solicitante manifiesta que se encuentra en situación de vulnerabilidad por una dolencia visual, que limita extraordinariamente la capacidad visual.

Consta en el expediente el informe médico, realizado por los servicios sanitarios del CIE de Tenerife, del siguiente tenor:

"(...) la visión en el Ojo derecho está severamente reducida y la visión en el ojo izquierdo también está severamente reducida, peor que el ojo derecho"

El informe de ACNUR señala: "Por último, esta Oficina recomienda además la puesta en libertad del solicitante, para continuar su tramitación por el procedimiento de examen ordinario a fin de poder valorar subsidiariamente la posible concurrencia en el presente caso de los requisitos para la concesión de un permiso por razones humanitarias, atendiendo a que el solicitante presenta una discapacidad visual, de conformidad con el art. 46 de la Ley 12/2009 y las decisiones del Tribunal Supremo sobre la materia³. En este sentido, la situación de vulnerabilidad del solicitante es objetiva y se desprende del expediente, sin necesidad de que sea alegada por el mismo, y por lo tanto, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, su valoración debería ser realizada de oficio y de manera proactiva por parte de la administración, también en el marco de un procedimiento acelerado en un centro de internamiento que no reúne, a juicio de ACNUR, los requisitos para otorgarle el tratamiento diferenciado que merecen sus circunstancias individuales. "

Por tanto, debemos estimar la medida cautelarísima solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia,

ACUERDA:

1º Apreciar especial urgencia en la valoración de la medida cautelarísima.

2º Otorgar la medida cautelarísima interesada por el recurrente [REDACTED], (expediente ES_EA0054388_2026_EXP_PIPR20260730ES380236.), consistente en permanecer en territorio español hasta que se resuelva el presente recurso, evitando que la ejecución de la devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmas. Magistradas reseñadas en el encabezamiento de esta resolución y en la fecha expresada.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.